

JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE TUNJA

Asunto: Auto Admite Acción de Tutela.

Radicado: 15001-31-18-001-2024-00030-00

N.I.2024-00030.

Accionante:

Jamid Fernando Morales Sánchez.

Accionadas:

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC y

Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC).

Vinculados:

Participantes hacen parte de lista de elegibles Resolución CNSC Nº 7208 del 10 de marzo de 2024 Proceso de selección abierto Nº 1357 de 2019, empleo "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Código 2044, Grado 11, OPEC

Nº. 169887, y otros terceros con interés en esta acción de tutela.

Decisión:

Admite tutela y decreta medida provisional.

Tunja, quince (15) de abril de 2.024.

ASUNTO A TRATAR

Determinar si hay lugar a admitir la acción de tutela instaurada por el señor JAMID FERNANDO MORALES SÁNCHEZ en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC- y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-, con el fin que se ampare los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, "no discriminación", y acceso a cargo público por mérito.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo establecido en los artículos 86 de la C.Po, 1 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, le asiste competencia a este Despacho para conocer del libelo tuitivo.

El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC-, es un establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Justicia con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente que se organiza conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 2160 de 1992.1

Por su parte la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del poder público, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya función se encuentra establecida en el artículo 130 Constitucional.²

Por reunir el escrito introductorio los presupuestos exigidos en el artículo 14 del citado Decreto 2591, se admitirá.

Como quiera que el accionante pretende que, además de las vacantes definitivas ofertadas para la OPEC 169887 -ACUERDO CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019- se publiquen para escogencia de plaza las demás que se produjeron durante el proceso de selección, es evidente lo que eventualmente resuelva en este trámite puede afectar los derechos de los demás integrantes de la lista de elegibles en sus aspiraciones -Resolución Nº 7208 del 10 de marzo de 2024 proceso de selección abierto No. 1357 de 219 -INPEC ADMINISTRATIVOS- y cualquier otro tercero que se considere con interés jurídico, lo cual lleva a su convocatoria a esta actuación, dándoles así la oportunidad de que se pronuncien.

Medida Provisional.

Decreto 1242 de 1993, (junio 30) "Por el cual se aprueba el acuerdo número 001 del 25 de mayo de 1993 del consejo directivo del instituto nacional penitenciario y



De otra parte, el reclamante pide decrete medida cautelar/provisional, y en consecuencia, ordene a las entidades accionadas suspender "paralizar" el desarrollo del concurso de méritos convocado mediante el ACUERDO CNSC 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 - proceso de selección abierto No. 1357 de 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS-abierto, en específico, a fin de evitar realice audiencia pública de escogencia de vacantes ofertadas para la OPEC 169887.

Aduce, que de no disponerse la citada medida cautelar desconocerán sus derechos como aspirante a ocupar un cargo dentro del INPEC en una mejor ubicación laboral, lo que de contera afectaría a su núcleo familiar, el costo de vida, el lugar de estudio, entre otros, conduciendo al desconocimiento de los derechos al debido proceso, a la igualdad, a la no discriminación, al acceso a los cargos públicos y al respeto por el mérito junto a los principios de planeación, eficacia, moralidad, publicidad, y transparencia de la función pública.

Agregó, no cuenta jurídicamente con otra medida de protección diferente a la tutela, encontrándose en estado de indefensión, al no existir otro medio de defensa para hacer respetar mis derechos, y en su momento pidió a la parte accionada la inclusión de las demás vacantes definitivas y la respuesta fue desfavorables sin exponer sustento jurídico aceptable.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 regula lo atinente a la medidas provisionales o preventivas en materia de tutela:

"ARTÍCULO 7º- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."

La Corte Constitucional respecto a los condicionamientos para su procedencia, dijo:

"(i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. Asimismo, ha señalado que su adopción es independiente pues la decisión judicial que las adopta no constituye un acto de prejuzgamiento y el debate de derechos se encuentra pendiente de dirimir.

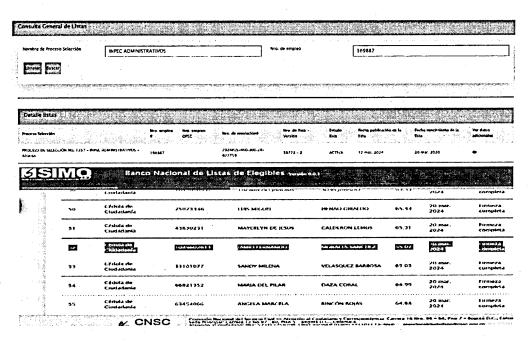
(...)

"....las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso."³

³ Auto A-259 de 2013.



En el sub judice, se observa, la lista de elegibles conformada con Resolución No. 7208 de fecha 10 de marzo de 2024 OPEC 169887, de la cual hace parte el señor MORALES SÁNCHEZ en la posición N° 52 de 79, cobró "firmeza completa", así aparece publicado el 20 de marzo de 2024 en la página de la web de la CNSC (https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnlelistas-consulta-general):4



Aunado, en el link referente a "actuaciones administrativas" dispuesto por la CNSC no aparece trámite alguno en curso sobre exclusión de la lista, cobrando respaldo la publicación de la firmeza de esta:



La propia Resolución 7208-lista de elegibles- contempla, (artículo sexto) que en firme la respectiva lista de elegibles o la primera o primeras posiciones individuales en forma consecutiva, se programarán y realizarán la(s) audiencia(s) pública(s) de escogencia de vacante de un empleo con vacantes localizadas en diferente ubicación geográfica, de conformidad con el procedimiento establecido para estos fines en el Acuerdo CNSC No. 0166 de 2020, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Establece el artículo 4º del Acuerdo № 0166 de 2020,5 adicionado por el ACUERDO № 0236 de 2020 de la CNSC:

"ARTÍCULO 4°. Publicación y Citación de la Audiencia. <u>Con la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la</u> Entidad a través de SIMO indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de vacante, para los cuales se especificará la ubicación en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional de cada una de las vacantes a proveer. La citación a la audiencia de escogencia de vacante, la realizará la Entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir

https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general
Por el cual se establece el procedimiento para las Audiencias Públicas para escogencia de vacante de un empleo con diferentes ubicaciones en la jurisdicción de un municipio, departamento o a nivel nacional



el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. <u>El término para citar y</u> <u>realizar la audiencia de escogencia de vacante no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC **publique la firmeza de la lista de elegibles**." (resaltado del juzgado).</u>

El artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

"Artículo 31. El Proceso de Selección comprende: (...)4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad."

En la misma vía el artículo 24 del Acuerdo Nº CNSC — 20191000009556 del 20 de diciembre de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveerlas vacantes definitivas de los empleos administrativos de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera Administrativa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, identificado como "Proceso de Selección No. 1357 de 2019 - INPEC Administrativos" precisa, que , las listas de elegibles deberán ser utilizadas para proveer vacantes de empleos iguales o equivalentes que surjan con posterioridad al proceso de selección en la misma entidad.

Entonces, siguiendo las etapas de la convocatoria y proceso de selección Nº 1357/19-ABIERTO- respecto al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, OPEC No. 169887 en el cual viene participando el accionante, habiendo cobrado firmeza el 19 de marzo de 2024 la lista de elegibles, la fase a seguir es la audiencia de escogencia de vacante, la cual debe llevarse a cabo dentro de los 10 subsiguientes a la publicación de la firmeza de la lista de elegibles, tal ejecutoria se dio y publicitó el día 20 de marzo .

Para la etapa citada no se advierte cuente con una programación o agenda en la Convocatoria, estando los aspirantes supeditados a verificar diariamente los avisos informativos que aparezcan en la página web de la CNS en punto de la citación y apertura de término para escogencia de plazas en el orden de su preferencia; aviso que se hace solo el día anterior al inicio del plazo de dos días para la elección de manera virtual de los participantes de la plaza o plazas de su preferencia que el sistema contenga, siendo este procedimiento en el que consiste la llamada audiencia de escogencia. Así se evidencia se ha hecho en otras OPEC:



En ese orden de ideas, corolario de lo descrito en precedencia, es factible durante el trámite de esta acción tutela acaezca el agotamiento de la fase de audiencia de elección de vacantes por los aspirantes a la OPEC 169887, y como quiera que el fundamento del reclamo

⁶ Modificado por el Acuerdo No. 2100 del 28 de septiembre del 2021, 23 del 01 de febrero del 2022, 30 del 17 de febrero de 2022.



constitucional es precisamente el que en dicha etapa publicite la totalidad de las plazas, pues se dice hay adicionales a las ofertadas al inicio de la convocatoria, cuya argumentación puede posiblemente encontrar eco en la normatividad, siendo la audiencia de escogencia la que sigue, de concretarse tal fase del proceso de selección antes del fallo verían afectados los derechos fundamentales de los aspirantes a la pluricitada OPEC (debido proceso, acceso a cargos públicos y el mérito), y de asistirle razón al accionante tal compromiso sería difícilmente restablecido o ello implicaría mayores traumatismos administrativos para el proceso de selección, se estima debe garantizarse el respeto de la tutela judicial efectiva, en punto de evitar la inminente trasgresión o que se consume esta, y el que de llegar a emitirse orden esta no sea ilusoria en pro de la salvaguarda de los derechos fundamentales, en consecuencia, considera es necesario, urgente, razonable e impostergable la intervención temprana del juez de tutela tomando una medida provisional mientras se profiere sentencia.

Así las cosas, se ha ordenar a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, suspenda la citación y realización de la audiencia pública para la escogencia de las vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, por los elegibles del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, OPEC 169887 dentro del proceso de selección abierto No. 1357 de 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS-. Se aclara esta determinación primigenia no compromete el sentido de la sentencia, para cuyo momento contara con mayores elementos de juicio en punto de verificar si hay lugar a otorgar el amparo constitucional y se ratifica o no lo aquí dispuesto.

Con el objeto que la parte accionada y los vinculados-quienes hacen parte de la lista de elegibles- y los terceros con eventual interés jurídico, ejerzan el derecho de defensa y manifiesten lo correspondiente, si es su deseo, concederá el término de dos (2) días.

Se tendrá en cuenta como pruebas los soportes allegados por el accionante, y los que aporte el extremo pasivo, aunado solicitará información a la Comisión Nacional de Servicio Civil y al INPEC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Penal de Circuito para Adolescentes con Función de Conocimiento de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la ACCIÓN de TUTELA instaurada por el señor JAMID FERNANDO MORALES SÁNCHEZ en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC-, y la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL-CNSC-, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VÍNCULENSE al presente trámite a las personas que hacen parte de la lista de elegibles conformada mediante Resolución CNSC N°. 7208 del 10 de marzo de 2024, y demás terceros con eventual interés dentro del Proceso de Selección abierto N° 1357 de 2019, respecto al empleo "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Código 2044, Grado 11, identificado con el Código y **OPEC N° 169887**.

TERCERO: DÉSELE el término de dos (2) días a la parte accionada, a quienes integran la lista de elegibles y demás terceros con interés, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, y rindan el informe del caso. Su silencio o negativa a suministrar la información y documentación necesaria, y la falta de respuesta a los requerimientos probatorios que se hagan conllevará a las consecuencias que establece la ley.

CUARTO: DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, por tanto, se ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNS- suspender la etapa de citación y realización de



audiencia pública para la escogencia de las vacantes localizadas en diferentes ubicaciones geográficas, respecto a los elegibles del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 11, **OPEC 169887** dentro del proceso de selección abierto Nº 1357 de 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS, hasta que se emita sentencia dentro de esta acción constitucional.

QUINTO: DECRETAR como pruebas, sin perjuicio de las demás a que haya lugar:

1. SOLICITAR al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNS- indiquen dentro del término de traslado, si fueron informadas y publicadas o serán objeto de publicación antes de la audiencia pública de escogencia, los empleos en vacancia definitiva -en encargo o en provisionalidad- y las posteriores generadas a la convocatoria-proceso de selección abierto N° 1357 de 2019 - INPEC ADMINISTRATIVOS- relacionadas al empleo Profesional Universitario, que reúnen los mismos requisitos en cuanto a la OPEC 169887. En negativo, explíquese las razones para ello.

SEXTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARELARIO-INPEC-, de manera inmediata y en término perentorio de ocho (8) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, procedan a enterar del escrito de tutela y del auto admisorio a las personas que continúan en el proceso de selección abierto No. 1357 de 2019 – INPEC ADMINISTRATIVOS, en específico, frente al cargo denominado "PROFESIONAL UNIVERSITARIO", Código 2044, Grado 11, OPEC N°. 169887, así como a cualquier otro tercero que se considere con interés en esta acción de tutela, insertando y publicando en sitio a la vista en la página web de la entidad tales documentos, y mediante aviso informar los datos de este proceso (número, partes, asunto y correo electrónico del juzgado), y de manera expresa indicarles que cuentan con el término de dos (2) días para pronunciarse, si es su deseo, sin perjuicio de remitir lo pertinente a los correos electrónicos de estos.

ADVERTIR al representante legal o Director de las citadas entidades, que dentro del plazo referido han de allegar al despacho soporte del cumplimiento a la notificación ordenada, so pena de las implicaciones legales que conllevaría desatender tal orden.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz a través del **Cespa**, previniéndolas, que en el informe a rendir mencione los datos del proceso, a fin de dar curso a la contestación, y déjese constancia legible e idónea de tal gestión.

OCTAVO: IMPRÍMASE a esta acción trámite preferente y sumario, de conformidad con lo previsto en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

/BÁEŻ ĄRAQÌ

JGPN